

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1016/2020**

Nombre del sujeto obligado

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"Inconformidad"( sic)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Acreditó que dictó la respuesta  
correspondiente.**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta del sujeto  
obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1016/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1016/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01928420.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1016/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 18 dieciocho de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/678/2020, el día 15 quince de junio del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si a nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 primero de julio del año en que se actúa, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse en torno al requerimiento que le fue efectuado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de Infomex:	<b>01928420</b>
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	04/marzo/2020
Surte efectos:	05/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/marzo/2020
Concluye término para interposición:	19/junio/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/marzo/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de contestación a la solicitud.
- b) Copia simple del informe de ley
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta.

- c) Copia del acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Impresión de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito conocer cuáles son las recomendaciones que se han emitido durante el año 2019 a las instituciones del poder ejecutivo.” (Sic).

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO, de acuerdo a lo manifestado por el Coordinador de seguimiento, lo cual consistía en una tabla que contenía el nombre de la dependencia, el total de recomendaciones emitidas (por cada una) y el número de recomendación que le correspondía; por otra parte, como se trataba de información fundamental señaló el link y las instrucciones para acceder a las recomendaciones emitidas

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante señalando únicamente “Inconformidad”.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe prácticamente ratificó su respuesta, sin embargo, realizó actos positivos consistentes en remitir el mismo link, señalándole que ahí podría encontrar las síntesis, así como las 40 cuarenta recomendaciones emitidas durante el año 2019 y posteriores.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiarán en conjunto por tener relación.

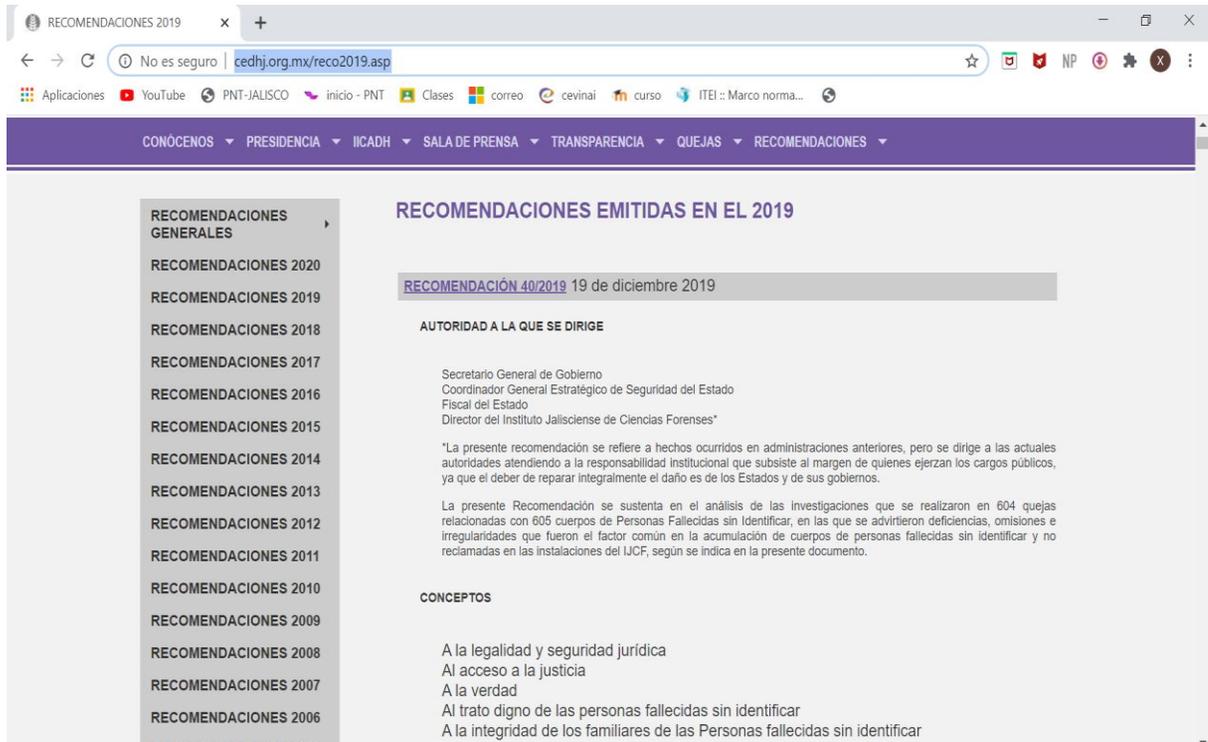
Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII**, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario, se manifestó categóricamente sobre lo solicitado proporcionando lo solicitado.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no se aplican en este caso.

Relativo a la fracción **V**, resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto a la información; asimismo relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que existió un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado y se proporcionó el link del cual se advierte lo solicitado, como se muestra a continuación:

<http://cedhj.org.mx/reco2019.asp>



RECOMENDACIONES 2019

CONÓCENOS ▾ PRESIDENCIA ▾ IICADH ▾ SALA DE PRENSA ▾ TRANSPARENCIA ▾ QUEJAS ▾ RECOMENDACIONES ▾

RECOMENDACIONES GENERALES  
RECOMENDACIONES 2020  
RECOMENDACIONES 2019  
RECOMENDACIONES 2018  
RECOMENDACIONES 2017  
RECOMENDACIONES 2016  
RECOMENDACIONES 2015  
RECOMENDACIONES 2014  
RECOMENDACIONES 2013  
RECOMENDACIONES 2012  
RECOMENDACIONES 2011  
RECOMENDACIONES 2010  
RECOMENDACIONES 2009  
RECOMENDACIONES 2008  
RECOMENDACIONES 2007  
RECOMENDACIONES 2006

### RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL 2019

**RECOMENDACIÓN 40/2019** 19 de diciembre 2019

**AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE**

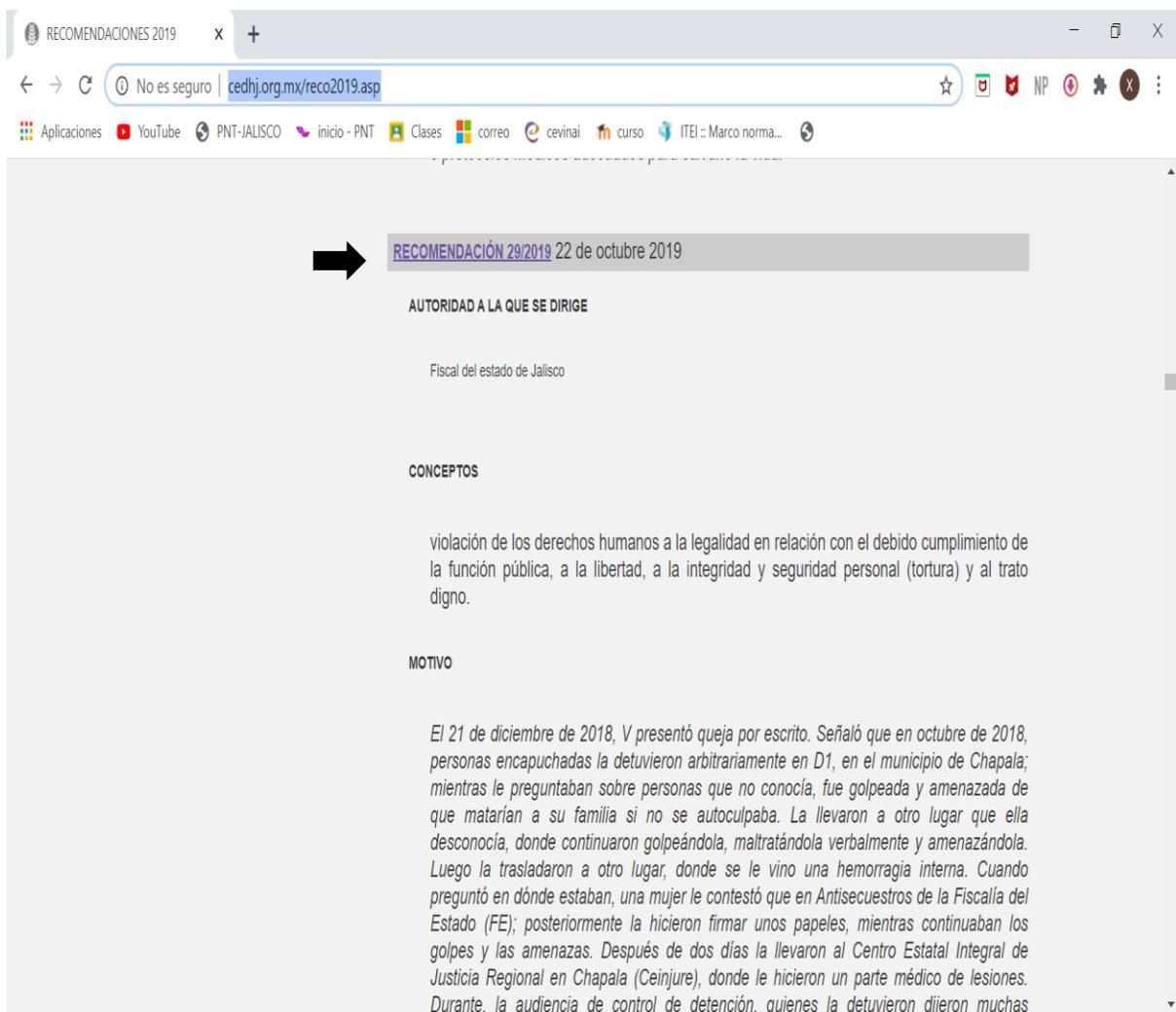
Secretario General de Gobierno  
Coordinador General Estratégico de Seguridad del Estado  
Fiscal del Estado  
Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses\*

\*La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en administraciones anteriores, pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, ya que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.

La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones que se realizaron en 604 quejas relacionadas con 605 cuerpos de Personas Fallecidas sin Identificar, en las que se advirtieron deficiencias, omisiones e irregularidades que fueron el factor común en la acumulación de cuerpos de personas fallecidas sin identificar y no reclamadas en las instalaciones del IJCF, según se indica en la presente documento.

**CONCEPTOS**

- A la legalidad y seguridad jurídica
- Al acceso a la justicia
- A la verdad
- Al trato digno de las personas fallecidas sin identificar
- A la integridad de los familiares de las Personas fallecidas sin identificar



RECOMENDACIONES 2019

RECOMENDACIÓN 29/2019 22 de octubre 2019

**AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE**

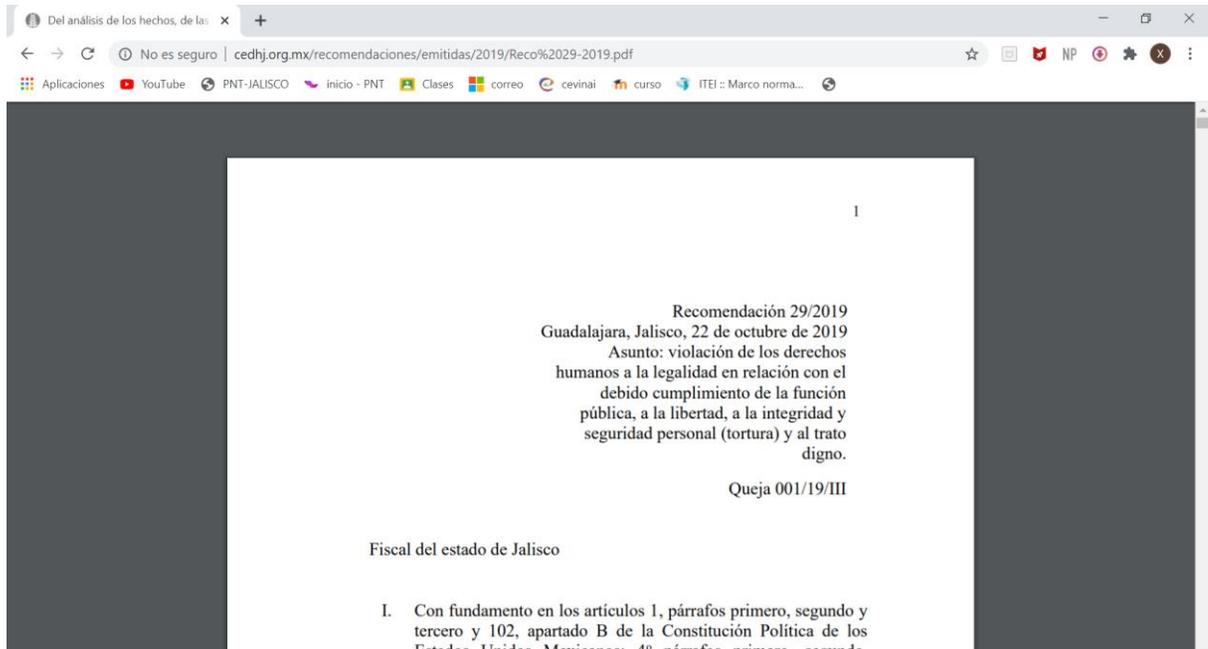
Fiscal del estado de Jalisco

**CONCEPTOS**

violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la libertad, a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno.

**MOTIVO**

*El 21 de diciembre de 2018, V presenté queja por escrito. Señalé que en octubre de 2018, personas encapuchadas la detuvieron arbitrariamente en D1, en el municipio de Chapala; mientras le preguntaban sobre personas que no conocía, fue golpeada y amenazada de que matarían a su familia si no se autoculpaba. La llevaron a otro lugar que ella desconocía, donde continuaron golpeándola, maltratándola verbalmente y amenazándola. Luego la trasladaron a otro lugar, donde se le vino una hemorragia interna. Cuando preguntó en dónde estaban, una mujer le contestó que en Antisecuestros de la Fiscalía del Estado (FE); posteriormente la hicieron firmar unos papeles, mientras continuaban los golpes y las amenazas. Después de dos días la llevaron al Centro Estatal Integral de Justicia Regional en Chapala (Ceinjure), donde le hicieron un parte médico de lesiones. Durante, la audiencia de control de detención, quienes la detuvieron dijeron muchas*



En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de marzo del 2020.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida con fecha 04 cuatro de marzo del 2020.

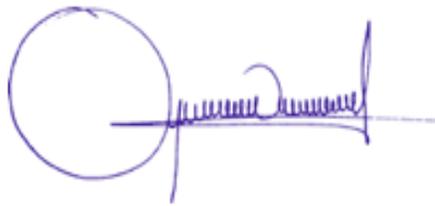
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1016/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE. -----  
XGRJ